



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1553

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 5 de Noviembre de 2021

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 7

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN el artículo 22, la denominación de la Sección Cuarta “De las Tarifas”, del Capítulo III, del Título Segundo para quedar “De la Tasa”; el artículo 24; los párrafos primero y cuarto del artículo 29; y los párrafos segundo y tercero del artículo 33; y se ADICIONA un párrafo quinto al artículo 29 y un párrafo segundo al artículo 29 Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Para efectos del Impuesto sobre Nóminas, la subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, entendiéndose como tal, cuando una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, para la ejecución de obras especializadas o servicios especializados que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos; deberá de cumplir con lo previsto para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo, así como con los demás requisitos y condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior, la tasa del 3%.

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago, incluidos aquellos que se contraten a través de intermediarios, promotores o facilitadores.

[.....]

I a IV.....

[.....]

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje,

y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá retener y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Para los efectos de este impuesto se considerará como intermediarias, promotoras o facilitadoras, además, a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de las cuales se contrate el servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 29 bis. - [.....]

Asimismo, las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en la contratación de servicios de hospedaje, deberán proporcionar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a más tardar el día 20 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto se emitan, la información respecto de las operaciones en las que hayan actuado como intermediarias, aun y cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto sobre hospedaje correspondiente, teniendo que proporcionar la siguiente información de sus clientes:

- a) Nombre completo o razón social;
- b) Registro Estatal de Contribuyentes;
- c) Domicilio fiscal;
- d) Institución financiera y cuenta bancaria en la cual se reciben los depósitos de los pagos;
- e) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período del que se trate; y
- f) Domicilio del inmueble, objeto de la prestación de servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 33.- [.....]

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. La obligación de presentar declaración subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cargo.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, y enterar el impuesto retenido, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se REFORMA la fracción XVII y se ADICIONA una fracción XVIII al artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.-

I a XVI.....

XVII. La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla sus obligaciones fiscales, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones, y

XVIII. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

En los casos.....

La responsabilidad.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 7 por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.

